

204

1481, Diciembre, 15. Valencia. Reyes a los concejos de Murcia, Lorca, Cartagena y todos los del obispado. Comunicando que hasta que ellos no lo ordenasen no se acudiera ni al corregidor ni a don David Aben Alfahar con la recaudación de alcabalas, tercias y otras rentas de 1482 para ponerlas en fiabilidad. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 68v.)

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartagena e de las otras villas e çibdades de su obispado.

Bien sabedes como don Davi Aben Alfahar tenia arrendadas las rentas de las alcabalas e terçias e almojarifadgo e otras rentas desas dichas çibdades e villas e logares, del año venidero, de ochenta e dos años. El qual a enviado a su carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año. E en tanto es neçesario de proveer en las dichas rentas porque no se pierdan, e ponerla en fiabilidad en poder de buenas personas, llanas e abonadas.

Por ende yo vos mando, que dexedes e consyntades a vos, el dicho mi corregidor e a vuestro logarteniente e al dicho don Davi Aben Alfahar, poner e fazer las dichas rentas en fiabilidad en las dichas personas llanas e abonadas. A las quales acudan con los mrs. que las dichas rentas rindieren, los quales puedan dar e den por metidos, los que les pareçieren de sus dineros del dicho don Davi para acreçentamiento de las dichas rentas, para lo qual le do poder conplido, e sobrello le dad todo favor e ayuda que menester avian. E que los arrendadores e personas en que asy se pusyeren e dieren las dichas rentas no acudan con ningunos mrs. al dicho don Davi ni a otra persona fasta tanto que vean mi carta de recudimiento, librada de los nuestros contadores mayores, e sellada con nuestro sello.

E no fagades ende al, so pena de la mi merçed.

Fecho en Valençia a quinze dias de dizienbre de ochenta e un años.

Yo el Rey. Por mandado del rey, Fernand Alvarez.

205

1481, Diciembre, 23. Valencia. Rey al concejo de Murcia facultándolo para que se pudiera sustituir a Francisco de Escarramad. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 69v-70r).

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragon, de Seçilia de Toledo, de Valençia de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de



Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algeçiras, de Gibraltar; conde de Barçelona, y señor de Vizcaya e de Molina; duque de Athenas e de Neopatria; conde de Rosellon e de Cerdania; marques de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que vi vuestra petiçion en que me enviaste suplicar que por quanto Françisco Escarramad escrivano del juzgado de esa çibdad es () puesto asy de sus ojos como de su mano para regir e usar el dicho ofiçio de escrivano del juzgado de lo qual a esa çibdad e a vosotros se recresçe dapno, suplicandome mandase dar liçençia para que otra persona de los escrivanos de numero de esa çibdad que fuese abil e suficiẽte usase por el el dicho ofiçio de escrivania del juzgado o proveyese en ello como la mi merçed fuere, lo qual yo mande ver a algunos de mi consejo porque se informasen del caso suso dicho por los quales fue avida la dicha ynformaçion y fue acordado que venia a mandar dar esta mi carta con la dicha razon, e yo tovelo por bien. E por la presente do liçençia e facultad a qualquier de los escrivanos publicos del numero de la dicha çibdad que el dicho Françisco Escarramad quiesiese procurando que sea persona abil e suficiẽte para que en su lugar pueda usar e use el dicho ofiçio de escrivania del juzgado de esa dicha çibdad e aver e llevar los derechos e salarios a ella anexos e pertenesçientes segund que el dicho Françisco Escarramad lo a usado e los a levado fasta aquí e que las escripturas e actos que ante tal escrivano publico pasaren tocante al dicho ofiçio de escrivania del juzgado de esa dicha çibdad en quanto por el lo tovieren valan e esten firmes e bastantes asy en juyzio como fuera de el bien asy como sy fuesen fechas e sygnadas e firmadas de mano del dicho Françisco de Escarramad. Ca yo interpongo a las tales escripturas e abtos ni abtoridad e decreto. Porque vos mando vista esta mi carta tomedes e reçibades al tal escrivano publico que asi ovie-re de tener el dicho ofiçio de escrivania del juzgado por el dicho Françisco de Escarramad el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere el qual por el fecho le dexedes e consyntades usar de el dicho ofiçio de escrivania del juzgado e ver e llevar los derechos al dicho ofiçio pertenesçientes en lugar del dicho Françisco de Escarramad. Ca yo parta ello segund dicho es, do liçençia e facultad.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno por quien fincase de lo asy fazer e conplir. E demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Valençia a veynte e tres dias de dezienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

Yo el Rey. Yo Pedro Camañas, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezia. Rodericus, doctor. Registrada. Françisco de Badajoz.

